



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

26 de marzo de 1985

Núm. 230 (d)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 114)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

Palacio del Senado, 22 de marzo de 1985.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública, integrada por los Senadores

don Manuel J. Barreiro Gil, don Angel Guime-
rá Gil, don José María Lafuente López, doña
Ana María Ruiz-Tagle Morales y doña Fran-
cisca Sauquillo Pérez del Arco, tiene el honor
de elevar a la Comisión de Justicia el siguien-
te

INFORME

A la **Exposición de motivos** se ha formulado la enmienda número 4, del Grupo Popular, que propone sustituir en el párrafo primero la expresión «vetusto delito» por «delito» o «vetusto tipo». La Ponencia acepta dicha enmienda y, en consecuencia, suprime la palabra «vetusto».

Por razones de índole gramatical se sustituye en el párrafo tercero la palabra «defraudaria» por «defraudatoria», también en la Exposición de motivos.

En relación con el artículo 349 del Código Penal se han presentado las enmiendas registradas con los números 1, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del Grupo Popular; 22, del Grupo Mixto; 24, 25, 30 y 32, de don José María García Royo; 27, de don José María Lafuente López, y 33, del Grupo Socialista.

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas números 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 25, 27, 30 y 32. La enmienda número 22 se rechaza por unanimidad. Las enmiendas números 8 y 9 son retiradas por el portavoz del Grupo Popular en la Ponencia. La enmienda número 11 se acepta en espíritu, añadiéndose el inciso «o del beneficio fiscal obtenido» entre «defraudada» y «exceda», pasando a expresarse este verbo en plural por razones de concordancia gramatical. La enmienda número 33 se acepta igualmente en espíritu, añadiéndose el inciso «o de declaración periódica», entre «periódicos» y «se estará». De acuerdo con el espíritu de esta última enmienda se sustituye la expresión «tributos que no tengan carácter periódico» por «demás tributos», en el segundo inciso del párrafo segundo.

Al artículo 350 del Código Penal se han presentado las enmiendas registradas con los números 2, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 3, del Grupo Cataluña al Senado; 14, 15, 16 y 17, del Grupo Popular; 23, del Grupo Mixto, y 29, de don José María García Royo.

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas 2, 3, 14, 15, 16, 17 y 29, y por unanimidad la número 23.

Al artículo 350 bis del Código Penal se han presentado las enmiendas números 18, 19, 20 y 21, del Grupo Popular; 26 y 31, de don José María García Royo, y 28, de don José María Lafuente López.

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas números 18, 20, 26, 28 y 31. Las enmiendas números 19 y 21 son retiradas por el portavoz del Grupo Popular en la Ponencia. Por razones de índole gramatical, la Ponencia añade la preposición «en» entre «más o» y «menos» del último párrafo del artículo 350 bis.

Palacio del Senado, 22 de marzo de 1985.—
Manuel J. Barreiro Gil, Angel Gutmerá Gil,

José María Lafuente López, Ana María Ruiz-Tagle Morales y Francisca Sauquillo Pérez del Arco.

A N E X O

Exposición de motivos

El artículo 31.1 de la Constitución Española ha establecido el principio de que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo y no confiscatorio. Este principio, irrenunciable en un Estado que propugna como valores superiores la justicia y la igualdad, no se verá realizado si el fraude fiscal no encuentra, para sus más graves manifestaciones, una respuesta penal. De ello fue ya consciente el legislador cuando en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en sustitución del delito de ocultación fraudulenta de bienes o de industria introdujo, en el artículo 319 del Código Penal, el tipo del delito fiscal, cuya regulación se completó con los artículos 36 y, sobre todo, 37 de la propia Ley 50/1977. La previsión legislativa no ha tenido, por muchas razones, los frutos deseados y, especialmente, el efecto de prevención general al que tiende todo precepto penal, pues existen todavía no pocas situaciones fraudulentas en las que, mediante acciones u omisiones deliberadas, se atenta de hecho contra los principios de generalidad y capacidad del artículo 31 de la Constitución. La redacción del artículo 37 de la Ley 50/1977, que exige el agotamiento de la vía administrativa antes de que la propia Administración tributaria —única legitimada para ello— promueva el ejercicio de la acción penal, es ciertamente un obstáculo para el correcto funcionamiento del mecanismo procesal y sustantivo y, por ello, esta Ley incluye su derogación, consciente, además, de que imponer una prejudicialidad tributaria con carácter necesario choca con el principio tradicional en nuestro Ordenamiento, que, con suficiente

elasticidad, aparece recogido en el Capítulo II del Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley no se limita a eliminar esa barrera prejudicial para reprimir el fraude fiscal, sino que, como adelanto, en cierto modo, de lo que podrá ser el nuevo Código Penal que se proyecta, aspira a mejorar los textos sustantivos con otras dos modificaciones.

La primera, que es la del artículo 349 del Código Penal, quiere avanzar en la delimitación de la conducta típica del delito fiscal por antonomasia. Se quiere, en efecto, que dicha conducta no sea tanto la falta de pago de los tributos, cuanto la actitud defraudatoria mediante actos u omisiones tendentes a eludir la cuantificación de los elementos que configuran la deuda tributaria y, por tanto, su pago.

Para ello, no sólo se ha modificado la redacción de dicho precepto, sino que también se ha introducido un nuevo artículo, el 350 bis, que sanciona el incumplimiento de obligaciones formales como infracción autónoma, dada la trascendencia que la colaboración activa de los sujetos pasivos de los tributos tiene en nuestro sistema.

La segunda modificación —artículo 350— quiere sancionar específicamente la malversación o distracción de los fondos públicos que perciben los particulares, sin perjuicio de que, en virtud de las reglas generales sobre concurso, las conductas incriminadas puedan, en casos determinados, ser acreedoras de la aplicación de otros preceptos.

Artículo único

El Título VI del Libro II del Código Penal con la rúbrica «Delitos contra la Hacienda pública» comprenderá, en capítulo único, los artículos 349, 350 y 350 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 349

El que defraudare a la Hacienda estatal, autonómica o local eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales, siempre que la cuantía de la cuota

defraudada o del beneficio fiscal obtenido excedan de cinco millones de pesetas, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratare de tributos periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo y, si éste fuere inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de tres a seis años.

Artículo 350

El que obtuviere una subvención o desgravación pública en más de dos millones y medio de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la misma.

El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos públicos, cuyo importe supere los dos millones y medio de pesetas, incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue congedada, será castigado con la pena de prisión menor y con multa del tanto al séxtuplo de la misma.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de tres a seis años.

Artículo 350 bis

Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas mil a un millón

de pesetas el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consolidación como delito de los supues-

tos de hecho a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o en menos de los cargos o abonos omitidos o falseados, exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de diez millones de pesetas por cada ejercicio económico.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 37 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Queda derogado el artículo 319 del Código Penal y sin contenido el Capítulo VI del Título III del Libro II del mismo texto legal.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961